



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00537

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, se advierte procedente aclarar el ordinal primero del auto que libro mandamiento de pago con fecha del 23 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el despacho no da el trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación, puesto que lo oportuno en este caso es la aclaración frente a dicho punto. En tanto que, el demandante solicitó en los hechos y en las pretensiones, librar mandamiento de pago acorde como lo hizo el despacho, como se observa en la siguiente imagen

VIGÉSIMO PRIMERO. A la fecha de vencimiento del pagaré, La sociedad **INDUSTRIAS LUZMAGA Y CIA S.A.S** identificada con el **Nit No 900161969-6**, en su calidad de deudora y la señora **LUZ MARINA GALLEGO VELEZ C.C. 43015748** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Itagüí – Antioquia y el señor **ELKIN DE JESUS ESTRADA DIOSA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Envigado en su condición de avalistas **adeudaban** la siguiente suma de dinero, habiéndose diligenciado en sus espacios en blanco así:

Por concepto de **capital**, la suma **\$10.084.791**.

Suma esta vencida y adeudada el día en que se llenó el pagaré, o sea desde el **22 de febrero de 2021**.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se deben desde el **23 de febrero de 2021**.

VIGÉSIMO TERCERO. Se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, que consta en un documento, el cual presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 422 del estatuto procesal, art. 709 del estatuto mercantil y arts. 11y 12 de la ley 446 de 1998.

VIGÉSIMO CUARTO. CLAUSULA ACELERATORIA. En el texto del PAGARE No 1576195624, suscrito por La sociedad **INDUSTRIAS LUZMAGA Y CIA S.A.S** identificada con el **Nit No 900161969-6**, en su calidad de deudora y la señora **LUZ MARINA GALLEGO VELEZ C.C. 43015748** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Itagüí – Antioquia y el señor **ELKIN DE JESUS ESTRADA DIOSA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Envigado en su condición de avalistas expresamente se estableció que “El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”.

No obstante, y al verificar el título valor, se advierte que fue suscrito por la entidad de mandada, así las cosas y teniendo en cuenta el inciso primero del

artículo 430 del C.GP el despacho procede a librar mandamiento como en derecho corresponde.

De igual manera se advierte que debe surtir la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 23 de agosto de 2021 proferido por este despacho judicial, el cual quedará así:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva:

A favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de INDUSTRIAS LUZMAGA Y CIA S.A.S, LUZ MARINA GALLEGO VELEZ y ELKIN DE JESUS ESTRADA DIOSA por las siguientes sumas:

a) \$ 6.460.020 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré de fecha del 02 de mayo de 2021, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$ 23.046.285 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No 150108081, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) \$ 3.063.404 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No 150108080, aportado como base de recaudo, más los

RADICADO N°. 2021-00537-00

intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2021.

A favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de INDUSTRIAS LUZMAGA Y CIA S.A.S, por las siguientes sumas:

d) \$ 10.084.791 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No 1576195624., aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”.

SEGUNDO: ACLARAR que se mantienen incólumes el resto de apartes del auto interlocutorio del 23 de agosto de 2021.

TERCERO: Se advierte que debe surtir la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 181
fijado hoy 14 DE OCTUBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036140abf8604fbb69b8c53c07afa569a2de2cae5b7d3e1ec2f4151ec505f5b8**
Documento generado en 13/10/2021 11:20:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>